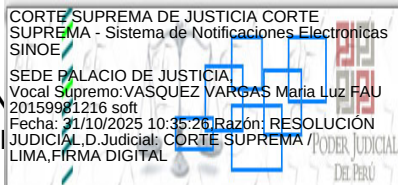




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2025 17:38:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/11/2025 10:37:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2025 17:14:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/11/2025 15:07:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/12/2025 16:59:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

1. En el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112 y su complemento el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112, se han desarrollado las pautas y procedimientos de determinación de la pena en delitos con circunstancias agravantes específicas.
2. Asimismo, en el Recurso de Nulidad 298-2020/Lima se ha indicado que la determinación judicial de la pena sigue un orden secuencial de operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, se enfatizó en el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales. Dado que cada uno de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Fernando Enrique Temoche Lima**¹ contra la sentencia conformada del 12 de junio de 2025², expedida por la Décima Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso la pena privativa de libertad de 10 años como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Oscar Armando Valenzuela Castillo y José Antonio Tenorio Lázaro.³

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis

¹ Véase foja 771.

² Véase foja 761.

³ Dicha sentencia también dispuso la reserva del proceso para el acusado Maicol Alexis Polo Reyes.

permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La pena aplicable en un caso *sub iudice* debe seguir un orden técnico y sistemático. Al respecto, en el fundamento decimocuarto del Recurso de Nulidad 298-2020/Lima⁴ se ha destacado lo siguiente:

Lo esencial en el procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales. Dado que cada uno de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

Tercero. Es pertinente precisar que este supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 y el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112 estableció criterios que deben ser observados cuando se determine la pena en casos en los que el delito tenga circunstancias agravantes específicas, debiendo recurrir al sistema escalonado. Asimismo, desarrolló lo relativo a la reducción de la pena en casos en los que se haya vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Cuarto. La conclusión anticipada del juzgamiento tiene efectos de beneficio premial y es considerada una regla de reducción por bonificación procesal. Está regulada por la Ley 28122. A ella también se le denomina “conformidad procesal” y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 este supremo Tribunal desarrolló los criterios que deben ser considerados por los jueces para su procedencia y aplicación. Además, se estableció que en tales supuestos la pena concreta parcial se podrá reducir hasta en un séptimo.

IMPUTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PRETENSIÓN PUNITIVA

Quinto. La acusación fiscal describe el siguiente hecho de relevancia penal⁵:

El 12 de abril de 2018 al promediar las 12:50 horas aproximadamente, el recurrente Fernando Enrique Temoche Lima conjuntamente con su coacusado Maicol Alexis

⁴ Del 16 de marzo de 2022.

⁵ Véase foja 622.

Polo Reyes despojaron de sus pertenencias y dinero en efectivo a los agraviados Oscar Armando Valenzuela Castillo y José Antonio Tenorio Lázaro, en circunstancias que los antes citados se encontraban al interior de la Ferretería AR El Maestro, ubicada en la manzana Q, lote 12, comité 34 del asentamiento humano Mateo Pumacahua en el distrito de Santiago de Surco.

Es del caso que los agraviados a las 13:00 horas salieron para almorzar y fueron sorprendidos por los acusados **Fernando Enrique Temoche Lima** y Maicol Alexis Polo Reyes (con reserva de juzgamiento), quienes portando armas de fuego los amenazaron de muerte. El segundo de los mencionados se acercó al agraviado Oscar Armando Valenzuela Castillo y le solicitó que le entregue el dinero que minutos antes había recibido de un cliente, logrando apoderarse de 10 500,00 soles y de su teléfono celular (marca Sony, color negro); mientras que el recurrente amenazó de muerte al agraviado José Antonio Tenorio Lázaro, a quien le sustrajo su teléfono celular y la billetera. Luego, ambos delincuentes fugaron del lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje F21-388 (marca NISSAN, color dorado claro perlado) que era conducido por el fallecido Jorge Armando Oyola Marín.

Sexto. Los hechos previamente descritos fueron calificados como delito de robo con agravantes en aplicación de artículo 188 concordante con los numerales 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, que describen las circunstancias específicas de “a mano armada” y “pluralidad de agentes”.

Séptimo. Por tales hechos la Fiscalía Superior en lo Penal solicitó que a los acusados se les imponga 14 años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. La defensa del acusado Fernando Enrique Temoche Lima cuestionó la sentencia en el extremo de la pena impuesta y solicitó que se disminuya. Al respecto, formuló los siguientes agravios:⁶

8.1. No se determinó la pena aplicando una disminución, pese a que el acusado está bajo los alcances del artículo 22 del Código Penal.

8.2. No se ha tomado en cuenta que el acusado carecía de antecedentes penales al momento de cometer el delito.

⁶ Véase foja 771.

8.3. La pena impuesta infringe el principio de proporcionalidad, así como los derechos de resocialización y reinserción del penado.

DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Noveno. El derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional a evaluar solo aquello expuesto como agravio por la parte recurrente en su recurso de impugnación. Se debe, pues, observar el principio de congruencia concursal (*tantum apellatum quantum devolutum*). Este principio, además, se encuentra también regulado en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁷.

Décimo. Ahora bien, es pertinente precisar que el procesado Fernando Enrique Temoche Lima se acogió a la conclusión anticipada. En sesión de audiencia aceptó su responsabilidad penal y civil en los hechos imputados. Por consiguiente, corresponde a esta Sala Penal Suprema verificar únicamente si la pena impuesta se aplicó conforme a ley.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoprimer. Sobre el caso *sub iudice* cabe señalar que al recurrente Fernando Enrique Temoche Lima le impusieron en primera instancia 10 años de pena privativa de libertad tomando en cuenta argumentos incompatibles con el desarrollo jurisprudencial y doctrinario desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112 y su complemento el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112.

Si bien reconoce que en el presente caso debe observarse el sistema escalonado, en estricto no lo aplican y recurren a los principios soslayando que previamente debían de aplicar la norma penal. Ello menoscaba aquellos avances que este supremo Tribunal viene desarrollando en torno a la determinación de una pena que sea legal y sobre todo justa.

Decimosegundo. Ahora bien, es por lo señalado que a criterio de este supremo Tribunal, la Sala penal superior ha incurrido en graves defectos en la motivación de la sentencia, toda vez que no ha considerado los

⁷ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

procedimientos y esquemas operativos fijados en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112 y el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112. Es, pues, siguiendo los criterios desarrollados que la pena debió de determinarse según el siguiente procedimiento:

12.1. Al tratarse de un robo con agravantes específicas la pena conminada prevista, en el presente caso, es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de libertad.

12.2. A continuación, se debe identificar las circunstancias agravantes específicas aplicables al caso en concreto. En ese sentido, de la revisión de los cargos imputados se aprecia que el delito se cometió con la concurrencia de las agravantes específicas de los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Por lo que aplicando el sistema escalonado y ante la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas **la pena concreta parcial es de 14 años de privación de libertad** (cabe precisar que a la fecha de los hechos el primer párrafo del artículo 189 contiene 8 circunstancias específicas, por lo que cada una equivale a un año de pena privativa de libertad).

12.3. Finalmente, a dicha pena concreta parcial se le debe de aplicar la regla de reducción punitiva por bonificación procesal de un séptimo por la conclusión anticipada del juzgamiento. En consecuencia, **la pena concreta final debe ser 12 años de privación de libertad**. Es decir, una pena mayor a la impuesta en primera instancia; no obstante, dicha pena no puede ser reformada *in peius* (en perjuicio del sentenciado), debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó la sentencia.

Decimotercero. Precisado ello, este supremo Tribunal procede a absolver los agravios que la defensa ha planteado en su recurso de nulidad. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

13.1. La defensa sostiene que debió de disminuirse la pena porque el acusado estaba bajo los alcances de la responsabilidad restringida por la edad. Sin embargo, de la lectura de la ficha de Reniec del imputado se aprecia que este nació el 2 de marzo de 1996, por lo que al momento de cometer el delito, el 12 de abril de 2018, tenía 22 años de edad. En consecuencia, no se configura dicha causal de disminución de punibilidad.

A propósito de lo señalado, este supremo Tribunal considera necesario recomendar a la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en lo sucesivo observe mayor rigor técnico al formular agravios de esta naturaleza, puesto que resulta un deber constatar la edad del encausado, cuya información es fácilmente verificable en autos.

13.2. La defensa también señala que la imposición de una pena de 10 años de privación de libertad infringe los derechos a la resocialización y reinserción. Sin embargo, para este supremo Tribunal, tales afirmaciones no encuentran respaldo, toda vez que estamos ante la comisión de un delito que contiene penas altas debido a su alto nivel de dañosidad y pluriofensividad. Además, la orientación política criminal de estas penas está dirigida a la imposición de sanciones severas. Es por ello que la sanción impuesta guarda relación, también, con el principio de proporcionalidad.

Decimocuarto. Finalmente, este supremo Tribunal exhorta a los integrantes de la Décimo Tercera Sala Penal de Apelaciones para que en lo sucesivo tengan presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112 y en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 12 de junio de 2025 en el extremo que le impuso a **Fernando Enrique Temoche Lima** la pena privativa de libertad de 10 años, como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Oscar Armando Valenzuela Castillo y José Antonio Tenorio Lázaro.
- II. **EXHORTARON** a los integrantes de la Décimo Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima para que en lo sucesivo observen lo desarrollado por esta Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112 y en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112.

- III. MANDARON** que se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen para los fines de ley.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

VRPS/parc